

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 140.

Martes 2 de Marzo.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

D. Manuel Llanos, Gobernador accidental de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Enrique Montanez, vecino de esta capital, en nombre de la Sociedad minera La Buena Estrella, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, á las once de su mañana, una solicitud de registro con el nombre de Cercona, número 4.100, para que se le concedan 14 pertenencias de mineral fosfato calizo, en el término municipal de Naval Moral de la Mata y paraje denominado Cerro de la Cercona, estramuros de la villa, que linda por el Norte con la carretera de Extremadura; por Este con huertas y camino de las Cuestas; por Sur con cerca de Domingo Gonzalez, y por Oeste con otras de Manuel Marcos y otros.

Designación: Se tendrá por punto de partida un hito de piedra que señala el kilómetro 180 de la carretera de Extremadura; desde él se medirán al Sur 36 metros y se colocará la primera estaca; de ésta 56 al E., y se fijará la segunda; desde tal punto 400 al S., y se colocará la tercera; de ésta se medirán 400 al O., y se fijará la cuarta; desde aquí 300 al N., colocando la quinta; desde ésta se medirán 200 metros al E., para colocar la sexta; despues 100 metros al N., para colocar la sétima, y de ésta á la primera 144 al E., quedando así cerrado el rectángulo de las 14 pertenencias.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días

que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 25 de Febrero de 1886.

El Gobernador accidental,
MANUEL LLANOS.

En la Gaceta de Madrid núm. 48, correspondiente al 17 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ese Gobierno ha elevado á este Ministerio en 27 de Enero último acerca de la legitimidad de la constitución del Ayuntamiento de Abadin, por consecuencia de la solicitud que á su autoridad dirigió D. Tomás Morado reclamando sobre la validez de la misma, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con fecha 27 de Enero último, el Gobernador de la provincia de Lugo ha consultado á ese Ministerio sobre la legitimidad de la constitución del Ayuntamiento de Abadin, y sobre si debe considerarse válida la elección de Alcaldes y Síndicos llevada á efecto por el mismo. Ha motivado esta consulta la instancia dirigida á aquella Autoridad por D. Tomás Morado, Concejal de la expresada corporación municipal, en suplica de que se sirviera disponer que habiendo sido repuestos en sus cargos los Concejales suspensos, se dejasen sin efecto las elecciones de Alcaldes y Síndicos verificadas durante la ausencia de aquellos por los interinos, que mucho antes debían haber cesado en el ejercicio de sus cargos.

En apoyo de esta pretension expone sustancialmente el interesado que en 2 de Julio de 1884 el Gobernador suspendió á todos los individuos del Ayuntamiento, siendo su providencia confirmada por Real orden de 19 del mismo mes: que en tal estado continuaron hasta despues de la renovación parcial últimamente verificada, por virtud de la cual vinieron á formar parte de la Municipalidad los seis Concejales en aquella elegidos, y los seis interinos que ocupaban el

lugar de los propietarios á quienes no correspondía salir, y así constituidos procedieron al nombramiento de Alcaldes y Síndicos, siendo favorecidos los que en la actualidad desempeñan esos cargos: que desde luego resultaba que habían trascurrido con exceso los 50 días que marca el art. 190 como máximo de la suspensión gubernativa, y que no habiéndose procedido durante ese término á la formación de causa, ni sometido á los suspensos á nuevo expediente, era indudable la ilegal existencia del Ayuntamiento interino y el perfecto é ineludible derecho del suspenso para volver al ejercicio de sus funciones: que reconocido posteriormente este derecho, han sido repuestos en sus cargos los seis Concejales á quienes no correspondió salir, y que al tomar posesión de los mismos pidieron que á fin de que el Ayuntamiento se constituyera legalmente, se procediera de nuevo á la elección de Alcaldes y Síndicos, á la cual se opuso el Presidente de la corporación municipal, reconociendo sin duda que no tenía mayoría en el seno de ésta, por cuyo motivo se acordó consultar el caso con el Gobernador de la provincia, continuando entretanto el Ayuntamiento ilegalmente constituido, puesto que los Concejales interinos no tenían derecho para imponer á los propietarios los Alcaldes y el Síndico, cuya elección resulta en tal sentido la expresión del voto de las minorías, á más de que no es posible que se consideren como legales actos realizador por un Ayuntamiento viciosamente constituido, y que resultan contrarios á los artículos 52 y siguientes de la ley municipal.

El Gobernador, al consultar á V. E. en vista de esta instancia, manifiesta en su oficio que en su opinión es evidente la nulidad de la elección protestada, porque descontados los votos de los seis individuos que indebidamente continuaban formando parte de la corporación, no alcanzaron los elegidos mayoría absoluta, toda vez que es 12 el número total de Concejales de que aquella se compone; pero que como el asunto reviste verdadera importancia por su índole y por la repetición de casos análogos que pueden ocurrir, así como también porque afecta á la validez ó nulidad de unas elecciones presididas y llevadas á cabo por un Ayuntamiento

compuesto de Concejales cuyas funciones habían terminado legalmente en 1.º de Julio del año anterior, consideraba conveniente consultar á V. E. la medida procedente que fuera conveniente adoptar en vista de la anterior solicitud.

Remitidos ambos documentos por Real orden de 5 del corriente, recibida en el Consejo el 9 del mismo á informe de esta Sección, debe manifestar á V. E. que ha de limitar su dictamen al punto concreto de la consulta, sin entrar para nada en el examen de si unas elecciones llevadas á cabo por un Ayuntamiento interino y que indebidamente y sin motivo alguno justificado desempeñaba sus funciones por haber trascurrido con lamentable exceso el plazo de la suspensión impuesta al propietario, deben ó no considerarse válidas.

Pero aun prescindiendo de este extremo, que acusa desde luego un origen vicioso en la elección últimamente verificada en Abadin, y que acaso haya de ser resuelto por V. E. con ocasión de otro expediente, es de todo punto indudable que semejante defecto no puede menos de comprender también á la designación de Alcaldes y Síndicos, dada la forma en que se ha hecho y el modo como estaba constituida la corporación municipal.

Consultados los artículos de la ley de Ayuntamientos aplicables al caso, resulta que el párrafo segundo del 55 dispone de un modo terminante que, despues de constituida interinamente la corporación municipal bajo la presidencia del Concejal que hubiera obtenido mayor número de votos, se procederá á la elección del Alcalde y quedará elegido el que obtenga mayoría absoluta; y que el 56 ordena asimismo que verificada esta elección y posesionado el electo, se procederá sucesivamente á la elección de Tenientes y Síndico, y aunque no lo expresa, claro es que esta designación había de hacerse en igual forma que la anterior. En este supuesto es indudable que ni el Alcalde, ni los Tenientes, ni el Síndico elegido por el Ayuntamiento de Abadin lo fueron en condiciones legales, puesto que los Concejales interinos que tomaron parte en la votación no podían con arreglo á la ley formar parte de la corporación municipal, y sus votos resultan por tanto nulos, y ningún efecto podían surtir; y como los que se encontraban en este caso eran seis,

y el Ayuntamiento en su totalidad estaba compuesto de 12, resulta que, aun suponiendo que todos los elegidos en Mayo último votaran á los mismos individuos, éstos no obtuvieron de su parte la mayoría absoluta, y su eleccion es por lo tanto nula.

Por estas razones, y una vez re- puestos en sus cargos los Concejales suspensos, no puede menos de quedar aquella sin efecto, reconociendo en éstos el derecho que les asiste de tomar parte en la constitucion del Ayuntamiento, ya que semejante derecho les asistia, como antes de que se verificase la eleccion protestada, por cuyo motivo aun no adoleciendo ésta del otro vicio de nulidad que en sí lleva, no podría menos de declararse ineficaz y estéril.

Y aparte de estas consideraciones se inclina la Seccion á proponer á V. E. esta resolucio, á fin de remediar en lo posible las consecuencias deplorables que para la marcha administrativa de las corporaciones municipales resulta de la continuacion indebida é indefinida de los Ayuntamientos interinos en el ejercicio de sus cargos, abuso únicamente explicable por razones políticas, que no pueden ser tenidas en cuenta para nada por las Autoridades encargadas de la ejecucion de la ley, y de velar siempre por su más exacto y estricto cumplimiento.

Opina, por tanto, la Seccion que debe declararse nula la eleccion de Alcalde, Tenientes y Síndico llevada á cabo por el Ayuntamiento de Abadin antes de ser reintegrados en su puesto los Concejales suspensos, y que en su consecuencia se debe proceder de nuevo por la corporacion municipal, tal como está ahora constituida, á verificar aquella eleccion.»

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 52, correspondiente al día 21 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Rozas de Puerto Real por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Felipe y D. Mariano Montero contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la validez ó nulidad de las últimas elecciones municipales verificadas en Rozas de Puerto Real, de esta provincia, durante los días 3 á 6 de Mayo próximo pasado.

Celebradas dichas elecciones, se presentaron dos protestas: una contra la validez del acto y otra contra la capacidad legal del Concejal electo D. Faustino Sangar.

Como fundamento de la primera se alegó la infracción del art. 74 de la ley electoral por haberse cerrado el Colegio el día 6 de Mayo á las dos y

media, y no á las cuatro de la tarde.

En apoyo de la segunda se dice que el Concejal D. Faustino Sangar está inhabilitado para serlo, conforme al artículo 143 de la ley municipal, por hallarse procesado, haberlo sido anteriormente y no haber obtenido rehabilitacion.

El hecho en que se funda la primera de las citadas protestas carece de comprobacion en el expediente, pues mientras que reconocen la verdad de él dos de los Secretarios escrutadores, otros dos, que opinaron por la validez de las elecciones, negaron la infracción de la ley, y no pueden decidir la duda las declaraciones aisladas de tres testigos, cuyo interés político y móvil que los impulsó á rendirlas se desconocen completamente.

En cambio es muy de tener en cuenta que el término municipal consta de 115 electores, como se consigna en el acta de escrutinio del día 24 de Mayo, y que tomaron parte en la eleccion 102; lo que hace presumir que el Colegio estuvo abierto todo el tiempo que la ley preceptúa, ó por lo menos que la ausencia de los que no votaron no ha podido alterar el resultado del sufragio, dada la mayoría alcanzada por los Concejales electos.

En cuanto á la protesta de incapacidad, muy pocas reflexiones bastan para demostrar su improcedencia. Los autores de la misma no determinan taxativamente cual de los casos del artículo 43 es el que priva á D. Faustino Sangar de la actitud necesaria para ingresar y pertenecer al Ayuntamiento; pero de las manifestaciones de los interesados y del acuerdo de la corporacion municipal y comisionados de la eleccion que declararon la incapacidad se deduce que se ha hecho aplicacion del art. 6.º, fundada en que Sangar se halla procesado por el delito de lesiones. Esta afirmacion carece en absoluto de prueba, y está contradicha por la rotunda negativa del interesado; pero aun cuando así no fuera, siempre resultaría que el proceso no puede estinarse como contienda judicial a los efectos de la citada disposicion, cuyo texto supone, como ya la Seccion ha tenido el honor de manifestar á V. E. en algun otro caso, una controversia ante los Tribunales, en el cual figura como demandante ó demandada, querellante ó acusada, la corporacion municipal, y con carácter respectivamente opuesto el Concejal en quien concurre tal motivo de incapacidad.

Por todas estas consideraciones, la Seccion entiende que debe confirmar se el acuerdo de la Comision provincial de Madrid que declaró válidas las elecciones de Rozas de Puerto Real.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

En la Gaceta de Madrid núm 53, correspondiente al día 22 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones

municipales verificadas en Mayo último en Valverde de Leganés por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Eduardo Morera Delicado y D. Ruperto Ortiz Padilla contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente instruido sobre validez ó nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en Valverde de Leganés durante los días 3 á 6 de Mayo último.

El 23 del mismo mes se presentó una protesta contra ellas por D. Ruperto Ortiz y D. Eduardo Morera, alegando que se habian cometido falsedades comprendidas en el art. 163 de la ley por medio de adiciones, exclusiones é inclusiones inmotivadas en las listas electorales; que el Ayuntamiento no formó en el término que la ley señala el libro de censo electoral, ni llenó el talonario, ni repartió con la anticipacion debida las cédulas sacadas de éste; que no se expusieron al público en tiempo hábil las listas electorales, ni se remitieron á las respectivas capitalidades las copias que la ley previene, y que se cometieron durante la eleccion varios delitos de amenazas y coacciones.

Desestimada la protesta por los Comisionados de la mesa y desp es por la Comision provincial de Badajoz, apelaron Ortiz y Morera para ante el Consejo de Estado, con la súplica de que se declarase la nulidad de las elecciones.

La Seccion quiere prescindir, como ha prescindido el Negociado correspondiente de ese Ministerio, de que la alzada no se dirige á la Autoridad competente para resolverla, y sin dar importancia á este error de mera sustanciacion, advierte que los hechos motivos de la protesta, ó carecen en absoluto de prueba ó se refieren á defectos advertidos en las listas electorales, contra las cuales no se reclamó en tiempo.

Consta, en efecto, de los antecedentes que las listas se expusieron al público en los sitios de costumbre durante el plazo fijado en el art. 22, sin que durante él se produjera reclamacion alguna, por lo cual se convalidaron los vicios de que pudiera adolecer, y no habia ya manera de subsanarlos al publicar las ultimadas en cumplimiento del art. 30.

Si por ser defectuosa lo es tambien el libro del censo electoral formado con su resultado conforme al art. 20, esta irregularidad sólo es imputable á los electores que no ejercitaron en tiempo los recursos que la ley les concede, y si el libro de censo no se formó, tal omision no puede producir la nulidad de las elecciones, porque no influye directa ni indirectamente en su resultado.

En cuanto á las coacciones, abusos y amenazas de que se hace indicacion en la protesta, la Seccion no encuentra prueba alguna de su existencia en el expediente, y por lo tanto procede, á su juicio, confirmar el acuerdo apelado que declaró válidas las elecciones.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolucion del expediente Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1886.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

En la Gaceta de Madrid núm 46, correspondiente al día 15 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Talavera de la Reina y Belvís de la Jara se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de la provincia de Toledo y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Talavera de la Reina, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.650 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 165 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Talavera de la Reina á Belvís de la Jara y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta por la carretera entre la oficina del ramo de Talavera de la Reina y Belvis de la Jara, pasando por Alcaudete de la Jara, de la provincia de Toledo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente por la carretera de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Talavera de la Reina á Belvis de la Jara, pasando por Alcaudete de la Jara toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 29 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores; situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio [del Administrador] principal de Correos de Toledo.

Los carruajes, tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Toledo.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la

Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 4 de Febrero de 1886.—El Director general, A. Mansi.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

Circular núm. 9.

Valoracion de los precios melios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Febrero.

En vista de los estados y certificaciones remitidos á la Excm. Diputacion provincial por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comision provincial en sesion de 25 del actual y de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies entregadas por sus pueblos, siendo su resultado por término medio el que á continuacion se expresa:

	Ptas.	Cts.
Racion de pan de 70 decagramos, ó sea libra y media.....	22	
Idem de cebada de 6 litros, 375 mililitros.....	1	6
Idem de paja 6 kilos ó 13 libras.....	36	
Idem el litro de aceite.....	89	
Idem el kilo de carbon, ó sean 2 libras y 44 adarmes.....	7	
Idem el de leña de igual equivalencia.....	3	
Idem el de carne de la equivalencia de los anteriores.....	1	3
Idem el litro de vino.....	50	

Cáceres 26 de Febrero de 1886.—El Vicepresidente, Juan Felipe Gallego.—El Secretario, Máximo Tuñon.

HOSPICIO DE PLASENCIA.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante la semana del 15 al 20 de Febrero de 1886, en los trabajos invertidos en dicho establecimiento.

Pesetas.

Jornales.

A Manuel Garcia, maestro

carpintero, por 2½ dias á 3 pesetas uno.....	7	50
A Valentin Jimenez, oficial, por 6 id. á 2'50 id. uno..	15	
A Eloy Garcia, id. por 5 id. á 2'50 id. uno.....	12	50
A Leon Garzon, id. por 5 id. á 2'25 id. uno.....	11	25
A Anselmo Porras, aprendiz, por 6 id. á 1'75 id. uno.....	10	50
A Juan Gonzalez, id., por 6 id. á 75 céntimos uno....	4	50
A Angel Martin, oficial de albañil, por 6 id. á 2'50 id. uno.....	15	
A Jacinto Martin, id. por 5½ id. á 2'50 id. uno.....	13	75
Suma.....	90	

Conceptos.

Por una viga de 12 varas á 6 pesetas vara.....	72	
Por dos viguetas de 6 varas á 4'25 id. vara.....	51	
Por dos monzones redondos para terciales de 6½ varas á 12'50 id. uno.....	25	
Por 16 cuarterones á 1'13 id. uno.....	18	
Por 7 docenas de tablas á 6 id. docena.....	45	
Por 18 tablas gruesas para las escaleras á 0'75 id. la tabla.....	13	50
Por cinco paquetes y medio puntas de París á 1'75 id. uno.....	8	75
Por media arroba de clavos grandes.....	6	
Por 400 tejas á 4'50 id. el 100 con portes.....	18	
Suma.....	257	25

Resumen.

Importan los jornales.....	90	
Idem los materiales y demás gastos.....	257	25
Total.....	347	25

Importa esta cuenta la cantidad de 347 pesetas 25 céntimos.

Plasencia 21 de Febrero de 1886.—El capataz, Manuel Garcia.—Visto bueno.—El Administrador, Antonio Ramos Salvador.

D. Agustin Collar Romero, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de escrito presentado en este Juzgado por Pedro Guerra Santos, vecino de esta capital, acompañando una Memoria y balance, solicitando se le declare en quiebra, se ha acordado por auto de 22 del corriente mes, entre otras cosas, se convoque á junta á los acreedores del mismo, la cual tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el dia 22 de Marzo próximo venidero, á las diez en punto de su mañana; previniendo que nadie haga pago ni entrega de efectos al quebrado, bajo pena de no quedar descartados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa de acreedores, lo que pondrán en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Cáceres á 24 de Febrero de 1886.—Agustin Collar.—El actuario, Marcelino Rasero.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CABEZUELA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por renuncia del que la desempeñaba, lo está la de esta villa, y debiendo proveerse en propiedad bajo el sueldo de 996 pesetas anuales, pagadas trimestralmente á su vencimiento, por la asistencia de 50 ó 60 familias pobres que el Ayuntamiento designe, se anuncia en el Boletín oficial para que en el término de 30 días, contados desde el de la inserción, soliciten la plaza los que reúnan las cualidades marcadas en el reglamento de 24 de Octubre de 1873, con arreglo al cual se hará el nombramiento.

El agraciado quedará en facultad para entablar iguales convenciones con las clases pudientes.

Cabezuela 24 de Febrero de 1886.—El Alcalde accidental, primer Teniente, Isaac Torres.

SANTIAGO DE CARBAJO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta de amillaramientos de este pueblo pueda practicar los trabajos de rectificación que se ordenan por el reglamento provisional de 30 de Setiembre próximo pasado, es indispensable que todos los contribuyentes por territorial, así vecinos como forasteros, presenten en esta Secretaría y en el plazo improrrogable de 15 días, contados desde el que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de los bienes de todas clases que posean en esta jurisdicción; debiendo advertir que una vez transcurrido el plazo señalado, se procederá á la evaluación de oficio contra los que dejaren de cumplir cuanto se les previene, no teniendo derecho á reclamar de agravio.

Santiago de Carabajo 20 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Felipe Torresano.

ALCUÉSCAR.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta de rectificación de amillaramientos de esta villa pueda llevar á cabo los trabajos que previene el reglamento de 30 de Setiembre último, se hace preciso que todos los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 25 días, que dan principio desde la inserción del presente en el Boletín oficial, relaciones juradas por duplicado de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que posean en este término municipal, legalmente autorizadas, y transcurrido dicho plazo sin verificarlo pierden todo derecho á reclamar sobre la apreciación por la Junta de las utilidades de sus fincas y ganadería.

Alcuéscar 25 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Miguel Saez Cáceres.—El Secretario, José Monroy Muñoz.

ACEHUCHE.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta de amillaramientos de este pueblo pueda ocuparse de los trabajos de rectificación de aquel

que se les encomienda por el reglamento de 30 de Setiembre último, se hace preciso que todos los contribuyentes por territorial, tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Secretaría cédulas ó declaraciones escritas de los bienes de todas clases que posean en esta jurisdicción y en el término de 15 días, pues de lo contrario se les evaluarán de oficio y perderán el derecho de reclamar de agravio.

Acehuche 23 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Antonio Garrido.

ACEITUNA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta de amillaramientos pueda proceder á la rectificación del mismo, he dispuesto se reclame á todos los contribuyentes de este término municipal declaraciones de las fincas rústicas y urbanas que posean en él, las cuales con expresión de las circunstancias prevenidas en el Reglamento de 18 de Junio último, presentarán en esta Secretaría en el término de 15 días, pasados los cuales sin verificarlo, perderán todo derecho á reclamación.

Aceituna 22 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Serapio Garcia Margallo y Garcia.

BELVIS DE MONROY.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial que presido pueda dar el debido cumplimiento al Reglamento de rectificación de amillaramientos de 30 de Setiembre último en su art. 7.º y siguientes, el Ayuntamiento que presido ha acordado en sesión ordinaria del día 14 del actual, se reclame á todos los contribuyentes en este término municipal, relación jurada de los bienes que por todos conceptos posean, con expresión de sus utilidades, que presentarán en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este en el Boletín oficial, en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo precepto cumplirán lo mismo los hacendados vecinos como los forasteros, y en su nombre sus administradores y apoderados, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá en la forma que determina el art. 4.º de dicho Reglamento.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, lo hagan público por los medios de costumbre de sus respectivas localidades, para que los contribuyentes en esta no puedan alegar ignorancia.

Belvis de Monroy 24 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Pedro Sanjuan.—El Secretario, Aniceto Bejarano.

Pueblos que se citan.

Almaraz.
Saucedilla.
Navalmoral.
Peraleda de la Mata.
Valdehuncar.
Millanes.
Mesas de Ibor.
Serrejon.
Madrid.

ALDEA DEL OBISPO.

Recogido de un semoviente.

Se encuentra depositada en un vecino de esta localidad desde el día 12

de Febrero, una cerda de las señas que á continuación se expresan, la cual ha sido recogida por un pastor de la dehesa de Mamalechilla, que la encontró extraviada, y la ha entregado en esta Alcaldía.

Lo cual se hace público para que llegando á conocimiento de su dueño, pueda verificar su recogido en el término que la ley señala, pues pasado éste se procederá á su venta.

Aldea del Obispo 24 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Sebastian Vallejo Iñigo

Señas.

Una cerda como de dos años de edad, merina oscura, con ambas orejas hendidas, sin hierro que se la conozca.

ANUNCIOS.

CALENDARIO AMERICANO
para 1886,

O SEA CALENDARIO FORMA DEL AMERICANO.

Con una indicación de los trabajos que deben practicar cada mes los jardineros y hortelanos: Preceptos higiénicos, el Calendario del Cazador, del Gastrónomo, y el Vinícola; Charadas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Historietas, Anécdotas, etc., etc., y al respaldo de cada día van las indicaciones de todos los santos y fiestas de toda España.—**Mejora de estos para 1886:** Además de que en cada mes van indicados los Preceptos higiénicos, el Calendario del Cazador, del Gastrónomo, y el Vinícola, lleva este año de 1886 Biografías, Iconografía, Mitología y Recetas útiles.—*Tamaño ordinario 68 milim. por 108 el bloc, y Gigantesco 200 milim. por 150 el bloc.*—Magníficos cromolitografiados.—Precios: desde 50 cénts. de peseta hasta 4'50 pesetas.

Se hallará de venta en la Librería editorial de D. Carlos Bailly-Balliere, plaza de Sta. Ana, núm. 10, Madrid.

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfacción de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposición Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO, suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañía Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapatería, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Sucursal en Cáceres,
Plaza de la Constitución,
núm. 18.

Se ha trasladado á la misma Plaza, esquina á la calle de Pintores, núm. 2.



EL RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S.A. ALLEN

para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito. "UN FRASCO BASTÓ." Tal es la expresión de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberán procurarse inmediatamente un frasco del "Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN."

Depósito Principal—114 y 116, Southampton Row, Londres; París y Nueva York; Véndese en las Peluquerías, Perfumerías y Farmacias Inglesas.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres 1886.—Imp. de N. M. Jimenez.